



Consejo General

Expediente: PAS-IEEZ-CDE-01/2007 y sus acumulados: PAS-IEEZ-CDE-02/2007, PAS-IEEZ-CDE-03/2007, PAS-IEEZ-CDE-04/2007, PAS-IEEZ-CDE-05/2007 y, PAS IEEZ-CDE-06/2007, instruidos en el Consejo Distrital Electoral XI.

Quejoso: Lic. Sergio Arturo Ordóñez Trujillo, representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", acreditado ante el Consejo Distrital Electoral XI.

Denunciados: Partido del Trabajo, el C. Guillermo Huizar Carranza, en su carácter de candidato a Diputado por el Distrito Electoral XI, postulado por el Partido del Trabajo, Funcionarios Públicos del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas y quien o quienes resultaran responsables.

Acto o hecho denunciado: Hechos que pudieran constituir infracción al artículo 142, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y Acuerdo ACG-IEEZ-014/III/2007, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueban las reglas de neutralidad para que sean atendidas por las autoridades y servidores públicos de los ámbitos federal, estatal y municipal, durante las precampañas y campañas electorales, que se desarrollarán en el proceso electoral del año dos mil siete (2007). (consistente en la supuesta participación de servidores públicos en actos de campaña)

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral marcado con el número PAS-IEEZ-CDE-01/2007 y sus acumulados: PAS-IEEZ-CDE-02/2007, PAS-IEEZ-CDE-03/2007, PAS-IEEZ-CDE-04/2007, PAS-IEEZ-CDE-05/2007 y, PAS-IEEZ-CDE-06/2007, instruidos en el Consejo Distrital Electoral XI, que contienen las quejas formuladas por el Licenciado Sergio Arturo Ordóñez Trujillo, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", conformada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia, en contra del Partido del Trabajo, el C. Guillermo Huizar Carranza, en su carácter de candidato a Diputado por el Distrito Electoral XI, y quien o quienes resultaran responsables, en la comisión de hechos que consideraron constituyen infracciones al artículo 142, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y al Acuerdo ACG-IEEZ-014/III/2007, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueban las reglas de neutralidad para que sean atendidas por las autoridades y

servidores públicos de los ámbitos federal, estatal y municipal, durante las precampañas y campañas electorales, que se desarrollarán en el proceso electoral del año dos mil siete (2007), (consistente en la supuesta participación de servidores públicos en actos de campaña); y:

Visto el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-CDE-01/2007 y sus acumulados: PAS-IEEZ-CDE-02/2007, PAS-IEEZ-CDE-03/2007, PAS-IEEZ-CDE-04/2007, PAS-IEEZ-CDE-05/2007 y, PAS-IEEZ-CDE-06/2007, instruidos en el Consejo Distrital Electoral XI, por lo que de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

- I. En fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil siete (2007), el Consejo Distrital Electoral XI, recibió escrito de queja del Licenciado Sergio Arturo Ordóñez Trujillo, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", conformada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia, en contra del Partido del Trabajo, el C. Guillermo Huizar Carranza, en su carácter de candidato a Diputado por el Distrito Electoral XI y quien o quienes resultaran responsables, en la comisión de hechos que consideraron constituyen infracciones al artículo 142, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y al Acuerdo ACG-IEEZ-014/III/2007, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueban las reglas de neutralidad para que sean atendidas por las autoridades y servidores públicos de los ámbitos federal, estatal y municipal, durante las precampañas y campañas electorales, que se desarrollarán en el proceso electoral del año dos mil siete (2007).

- II. El quejoso ofreció, como pruebas: a) La documental pública, consistente en copia fotostática de su nombramiento como representante propietario de la Coalición Electoral "Alianza por Zacatecas", integrada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia; b) La técnica, que hizo consistir en videograbación completa que contiene los elementos descritos en el apartado de antecedentes de su queja administrativa. c) La técnica.- Que hizo consistir en Videograbación editada y extractada, obtenida del video completo, que contiene la esencia de los elementos descritos en el apartado de antecedentes de su queja administrativa; d) Las Técnicas, que hace consistir en ocho placas fotográficas a colores, de las cuales dice, en una de ellas vienen los integrantes del Ayuntamiento de Fresnillo y en las otras siete aparecen algunos funcionarios de la Presidencia Municipal, en todas se pueden verificar los rasgos fisiognómicos (sic) de los interfectos; e) La inspección, que hizo consistir en aquella diligencia que realizara la autoridad electoral al ingresar a la página de Internet ubicada en <http://www.fresnillo.gob.mx>, en la cual se hacen constar diversas fotografías en las que se aprecia a varios funcionarios del ayuntamiento y que fueron partícipes del acto de campaña electoral descrito; f) La instrumental de actuaciones, consistente en todas las actuaciones contenidas en el expediente que se conforme con motivo de la sustanciación de su queja administrativa y que favorezca a los intereses de su representada; g) La presuncional, en sus dos aspectos legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de su representada; y h) Las supervenientes.
- III. Mediante oficio identificado con el número CDE-XI-335/07, de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil siete (2007), la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital Electoral XI, remitió la queja administrativa en comento, al Secretario

Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

- IV. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dictó acuerdo estimando procedente el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral por parte de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital Electoral XI de Fresnillo, Zacatecas.
- V. En fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil siete (2007), se decretó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, bajo el número PAS-IEEZ-CDE-01/2007, a petición de parte y en contra del Partido del Trabajo y del C. Guillermo Huizar Carranza, en ese tiempo, en su carácter de candidato a Diputado por el Distrito Electoral XI y quienes resultaran responsables, en la comisión de actos o hechos que pudieran acreditar una posible infracción a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y a Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ordenándose la substanciación del mismo. Por otro lado, en lo relativo a la queja formulada en contra de particulares, aludidos por el quejoso, como servidores públicos, no se acordó de conformidad en virtud de que, la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como norma aplicable al caso concreto, es omisa en tratándose de imposición de sanciones por conductas que se consideren infracciones a las disposiciones en materia electoral, cuando éstas sean realizadas por particulares. Bajo esta tesitura, el actuar del órgano electoral, no tiene el carácter coactivo que se requiere para sujetar a los particulares al procedimiento administrativo sancionador electoral, invocando también el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: *ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO*

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.— *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 31, Sala Superior, tesis S3EL 045/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 346-347.* Y se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas presentadas por el quejoso; previniéndosele al Partido del Trabajo y al Licenciado Guillermo Huizar Carranza, como medida precautoria, para que exhortaran a las personas mencionadas en la presente queja, que fueran simpatizantes y/o militantes de su partido e integrantes del Gobierno Municipal actual en Fresnillo, Zacatecas, en el sentido de que se abstuvieran de participar en eventos públicos apoyando la campaña de candidatos en la contienda electoral presente, concediéndoseles el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del acuerdo, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera con respecto a la medida. Asimismo se ordenó notificar y emplazar al Partido del Trabajo y al C. Guillermo Huizar Carranza, en ese tiempo, en su carácter de candidato a Diputado, por el Distrito Electoral XI, concediéndoles el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de aquél en que se les notificó, para que manifestaran y alegaran por escrito lo que a su derecho conviniese, ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes y señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la presente causa administrativa, con el apercibimiento de que en caso de no señalar domicilio las notificaciones subsecuentes, se practicarían mediante los estrados del órgano electoral que correspondiera, apercibiéndoseles también de que si en el plazo señalado no promovían lo conducente, precluiría su derecho por no haberlo ejercitado dentro del plazo legal oportuno.

- VI. Mediante cédulas de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil siete (2007), la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital Electoral XI, notificó y emplazó al Partido del Trabajo en ese municipio y al C. Guillermo Huizar Carranza, en ese tiempo candidato a diputado por el Distrito Electoral XI, con lo cual se dio cumplimiento al acuerdo referido con antelación, habiéndose asentado el cómputo de las veinticuatro (24) horas para efectos de determinar sobre las medidas precautorias, concluyendo éste a las veintiuna horas con dos minutos del día treinta (30) de junio del año que cursaba; sin que hubiesen presentado escrito los denunciados.
- VII. En lo concerniente al término de los diez (10) días para la contestación de queja, concluyó el día nueve (9) de julio del mismo año; por lo cual en fecha diez (10) de julio del año dos mil siete (2007), se levantó acta por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital Electoral XI, haciendo constar que dentro del plazo concedido a los denunciados, no se recibió escrito de contestación de queja.
- VIII. En fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil siete (2007), se decretó la apertura del período de instrucción dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral, ordenando: Dar continuidad a la investigación correspondiente para el debido esclarecimiento de los hechos que motivaron el inicio de la causa administrativa electoral; agregar los nombramientos del los Representantes de la Coalición "Alianza por Zacatecas" y del Partido del Trabajo, así como del C. Guillermo Huizar Carranza, en su carácter de candidato a Diputado por el Distrito Electoral XI; solicitar a la Coalición "Alianza por Zacatecas", señalara domicilio en la capital del Estado para efectos de la notificación que emitiera el Consejo General; se señalaron las once (11) horas del día veinticuatro (24) de julio del año dos mil siete (2007), para que tuviera

verificativo el desahogo de las pruebas técnicas, consistente en DVD; y se les comunicó a las partes la acumulación por conexidad al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-CDE-01/2007, de los Expedientes: PAS-IEEZ-CDE-02/2007, PAS-IEEZ-CDE-03/2007, PAS-IEEZ-CDE-04/2007, PAS-IEEZ-CDE-05/2007 y, PAS-IEEZ-CDE-06/2007, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas a los mismos, para que manifestaran lo que sus intereses conviniese; lo cual se les notificó a las partes en misma fecha, por lo que concierne al quejoso, en forma personal, y en cuanto a los denunciados, mediante cédula fijada en estrados del Consejo Distrital Electoral XI.

- IX. En virtud de no haberse recibido escrito de oposición por parte de los interesados, por acuerdo de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil siete (2007), se decretó la acumulación de los Expedientes: PAS-IEEZ-CDE-02/2007, PAS-IEEZ-CDE-03/2007, PAS-IEEZ-CDE-04/2007, PAS-IEEZ-CDE-05/2007 y, PAS-IEEZ-CDE-06/2007, al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-CDE-01/2007; lo anterior a efecto de que no se emitiesen resoluciones contradictorias, respecto a una misma cuestión.
- X. Una vez establecida la acumulación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, referidos en el punto que antecede, en virtud de que todos fueron instaurados con motivo de las quejas presentadas por el Lic. Sergio Arturo Ordóñez Trujillo, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", en contra del Partido del Trabajo, el C. Guillermo Huizar Carranza, diversos funcionarios y empleados del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas y quien o quienes resultaran responsables, por posibles infracciones al artículo 142, párrafos 1 y 2 de la Ley

Electoral y el Acuerdo ACG-IEEZ-014/III/2007, mediante el cual se aprueban las Reglas de Neutralidad citadas, en obvio de repeticiones, en el presente se hace constar que los datos aludidos en los puntos del I al IX de los Resultandos que nos ocupan, son aplicables a los Expedientes números: PAS-IEEZ-CDE-02/2007, PAS-IEEZ-CDE-03/2007, PAS-IEEZ-CDE-04/2007, PAS-IEEZ-CDE-05/2007 y, PAS-IEEZ-CDE-06/2007, ya que todas las quejas se presentaron en la misma fecha, por lo cual se les dio idéntico trámite que a aquella que motivó la conformación del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-CDE-01/2007.

- XI. En fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil siete (2007), se desahogaron las pruebas técnicas y la de inspección ofrecidas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-CDE-01/2007 y sus acumulados.
- XII. En misma fecha el C. Ismael Rodarte Bañuelos, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", señaló como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Edificio conocido en Calzada Héroes de Chapultepec número un mil cuatrocientos once (1411).
- XIII. Por acuerdo dictado el día veinticuatro (24) de julio del año dos mil siete (2007), se decretó el cierre del período de instrucción dentro la causa administrativa en que se actúa, y se dio vista a las partes por el término de tres (3) días para que formularan sus alegatos o manifestaran lo que a su derecho conviniera, habiéndoseles notificado en misma fecha, a la parte quejosa, personalmente y a los denunciados mediante cédula fijada en estrados del Consejo Distrital Electoral XI.

- XIV. El día veintiocho (28) de julio del año dos mil siete (2007), el personal del Consejo Distrital Electoral XI, levantó acta, a efecto de hacer constar que no se recibieron escritos de las partes formulando alegatos en relación a las quejas antes mencionadas.
- XV. En igual fecha, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital Electoral XI, dictó acuerdo ordenando la remisión de los expedientes al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en términos de lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral del Estado de Zacatecas.
- XVI. En fecha nueve (9) de mayo del año en curso, los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitieron el Dictamen correspondiente.

Atentos a lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral, procede a valorar y analizar en forma exhaustiva todos los datos de convicción que generaron la propuesta por parte de la Junta Ejecutiva de este Instituto Electoral, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

Primero.- Que los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 241, 242 y 243 de la Ley Electoral; 1, 4, 5, 7 y 8 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, estipulan que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos (*Consejo*

General, Presidencia, Comisiones, Junta Ejecutiva, Secretaría Ejecutiva, entre otros), que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral, en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

Segundo.- Que en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36 y 47, párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 65, 72, 72-A y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 1, 2, 3, 6 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5, 15, 64 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral para el Estado de Zacatecas, la Junta Ejecutiva tiene facultades para: **I.** Recibir las quejas administrativas; **II.** Tramitar y sustanciar el procedimiento administrativo; **III.** Allegarse de elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente respectivo; **IV.** Formular el Dictamen correspondiente; y **V.** En su momento, presentar el Dictamen y el proyecto de Resolución correspondiente a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que resuelva lo conducente.

Tercero.- Que de igual manera los artículos 67, fracción II y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, para el Estado de Zacatecas, establecen que al presentarse el dictamen aprobado por la Junta Ejecutiva de manera conjunta con el Proyecto de Resolución a la consideración del Consejo General, éste en ejercicio de sus facultades determinará: **I.** Aprobar el Proyecto de Resolución que se le presente; **II.** Aprobar el Proyecto de Resolución, ordenando al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos,

consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría de los integrantes de este cuerpo colegiado; **III.** Modificar el sentido del Proyecto de Resolución, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que pueda hacerse; o **IV.** Rechazar el Proyecto de Resolución presentado y ordenar al Secretario Ejecutivo la devolución del dictamen a la Junta Ejecutiva para la elaboración de un nuevo proyecto en el cual se tomen en cuenta los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría del pleno.

Cuarto.- Por lo relativo a la Personería.

- A.** Se tiene por acreditada y reconocida la personalidad con que se ostentaron los CC. Licenciado Sergio Arturo Ordóñez Trujillo e Ismael Rodarte Bañuelos, en su carácter de representantes propietarios de la Coalición "Alianza por Zacatecas", registrados en distintos tiempos, ante el Consejo Distrital Electoral XI, como se demuestra con las copias certificadas de sus nombramientos y que se encuentran agregadas al expediente.

- B.** Por lo que concierne al Partido del Trabajo y al Licenciado Guillermo Huizar Carranza, en el tiempo de presentación de la queja, en su carácter de candidato postulado por el Partido del Trabajo, a Diputado por el Distrito Electoral XI, no obstante que no dieron contestación a las quejas presentadas en su contra, se tiene por acreditada su personalidad, en atención al registro hecho ante este órgano electoral, según las constancias que se encuentran en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y en lo que atañe al segundo, también conforme a la Resolución del Consejo General del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, de fecha tres (3) de mayo del año dos mil siete (2007), y publicado en

el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, tomo CXVII, número treinta y ocho (38), de fecha doce (12) de mayo del mismo año.

Quinto.- Por lo anterior, en ejercicio de sus atribuciones la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, por medio de la Consejera Presidenta, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen emitido dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-CDE-01/2007, y sus acumulados: PAS-IEEZ-CDE-02/2007, PAS-IEEZ-CDE-03/2007, PAS-IEEZ-CDE-04/2007, PAS-IEEZ-CDE-05/2007, y PAS-IEEZ-CDE-06/2007, instruidos en el Consejo Distrital Electoral XI, relativo a las quejas formuladas por el Licenciado Sergio Arturo Ordóñez Trujillo, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", conformada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia, en contra del Partido del Trabajo, el C. Guillermo Huizar Carranza, en su carácter de candidato a Diputado por el Distrito Electoral XI, y quien o quienes resultaran responsables, en la comisión de hechos que consideraron constituyen infracciones al artículo 142, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y al Acuerdo ACG-IEEZ-014/III/2007, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueban las reglas de neutralidad para que sean atendidas por las autoridades y servidores públicos de los ámbitos federal, estatal y municipal, durante las precampañas y campañas electorales, que se desarrollarán en el proceso electoral del año dos mil siete (2007), (consistente en la supuesta participación de servidores públicos en actos de campaña). Dictamen que en sus puntos resolutive concretos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- De conformidad a lo señalado en el Considerando Cuarto del presente Dictamen, no se acreditaron plena y jurídicamente las infracciones al artículo 142, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ni al Acuerdo ACG-IEEZ-014/III/2007, dictado por el Consejo General, que denunciara el C. Lic. Sergio Arturo Ordóñez Trujillo, en

su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", conformada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Convergencia, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral XI, y como consecuencia de ello, no se justifica la imposición de sanción alguna a los denunciados. Por lo que resultan infundadas e inoperantes todas y cada una de las quejas de referencia, en virtud de lo cual, se considera prudente proponer al Consejo General, proceda a decretar su improcedencia.

SEGUNDO.- Remítase el presente Dictamen al Consejo General para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

El presente Dictamen fue aprobado por unanimidad de votos, por los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil ocho (2008).

Sexto.- Para entrar al estudio del asunto que ahora nos ocupa, es necesario retomar el contenido del artículo 142, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que a la letra dice:

Artículo 142.

- 1. Durante las campañas electorales y al transcurso de la jornada electoral los partidos, las coaliciones y los candidatos no podrán utilizar los programas públicos de carácter social para realizar actos de proselitismo político en su favor.*
- 2. Los gobiernos estatal y municipales; sus dependencias y organismos paraestatales o paramunicipales, deberán abstenerse de hacer propaganda sobre los programas de carácter social; así como aquella dirigida a favor o en contra de partidos o candidatos. Tal suspensión publicitaria o de propaganda prevalecerá a partir del registro de las candidaturas, el transcurrir de las campañas electorales, y el día de la jornada electoral."*

De tal manera que, para demostrar una vulneración al artículo 142, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, es necesaria la configuración de los siguientes supuestos:

- a) Que el evento denunciado haya tenido lugar en etapa de campañas electorales, o bien durante el desarrollo de la jornada electoral;
- b) Que medie la utilización de programas públicos de carácter social, con el fin de realizar actos de proselitismo político.

- c) Que la conducta sea realizada por partidos políticos, coaliciones y/o los candidatos postulados por éstos, para su propio beneficio.

Asimismo, en lo tocante a la actualización de una infracción al artículo 142, en su párrafo 2, de la Ley Electoral vigente en el Estado, es menester que coexistan los elementos siguientes:

- a) Que los gobiernos estatal y municipales; sus dependencias y organismos paraestatales o paramunicipales, realicen propaganda de los programas de carácter social; o bien a favor o en contra de partidos o candidatos;
- b) Que dicha promoción tenga lugar dentro de la etapa comprendida a partir del registro de las candidaturas, al transcurrir las campañas electorales y el día de la jornada electoral.

Ello, en estrecha relación con lo expuesto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el Acuerdo ACG-IEEZ-014/III/2007, mediante el cual aprobó las Reglas de Neutralidad que deberían atender las autoridades y servidores públicos de los ámbitos federal, estatal y municipal, durante las precampañas y campañas electorales, en el proceso electoral del año dos mil siete (2007), que en su numeral 1, fracción II, establece: La prohibición de publicitar programas de carácter social a partir del registro de las candidaturas (del 1 al 30 de abril de 2007); al transcurrir de las campañas electorales (entre el 1, al 3 de mayo y hasta el 27 de junio de 2007); en los tres días anteriores al día de la jornada electoral (los días 28, 29 y 30 de junio de 2007, considerados como período de reflexión); y el día de la jornada electoral (el 1 de julio de 2007).

Séptimo.- Ahora bien, procederemos a hacer referencia a las constancias que integran el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, que nos ocupa, en

los mismos términos que lo hicieron en su Dictamen los integrantes de la Junta Ejecutiva:

1. En fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil siete (2007), el C. Lic. Sergio Arturo Ordóñez Trujillo, en ese tiempo, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", acreditado ante el Consejo Distrital Electoral XI, al formular la queja que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-CDE-01/2007, argumentó, en lo esencial que:

...vengo a presentar a nombre y representación de la Coalición Electoral "Alianza por Zacatecas", QUEJA ADMINISTRATIVA en contra del Partido del Trabajo, Guillermo Huizar Carranza, candidato a diputado por el Distrito Local XI por el Partido del Trabajo, y diversos funcionarios y empleados del Ayuntamiento de Fresnillo y quien o quiénes resulten responsables de las conductas que más adelante se detallarán, en virtud de que con ellas se lesionan los principios que deben regir la función electoral y resultan ser constitutivas de sanciones de orden administrativo, tal como se verá a continuación.

En relación a los hechos denunciados, señaló el quejoso en el capítulo que denominó Antecedentes:

V.- El día veintiséis de mayo de dos mil siete los candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, así como el candidato a Diputado Local por el XI Distrito Guillermo Huizar Carranza, postulados por el Partido del Trabajo, encabezados por este último y David Monreal Ávila realizaron un mitin político en la comunidad de Río Florido, en la cual se afianzaron de la imagen y la presencia de diversos servidores públicos y funcionarios del Ayuntamiento de Fresnillo, vulnerando así, las reglas de neutralidad dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

VI.- De tal acto de campaña se pudo obtener una videograbación, la cual se anexa al presente documento como prueba técnica y en la que se observan los siguientes elementos:

EVENTO: Gira por la comunidad Río Florido. FECHA: 26-MAYO-2007. Nota: Los tiempos de las apariciones que se detallan a continuación corresponden a la videograbación completa. **a).**- En el minuto 3:46 aparece **Rafael Laredo Picasso** quien es Asesor del Presidente Municipal viste camisa roja y lentes. **b).**- En el minuto 3:48 de la videocinta se observa al ciudadano **Javier Ordaz Moreno** quien es Jefe del Departamento de Acción Cívica, el cual viste camisa de color roja y tiene el pelo cano. **c).**- En el minuto 5:29 de la videocinta se observa al ciudadano **Gerardo Ortiz** encargado del Parque Cuarto Centenario; está en el templete actuando como animador, y en el minuto 5:44 vuelve a aparecer. **d).**- En

el minuto 11:41 empieza a actuar como animador **Juan Cristóbal Félix Pichardo**, Regidor del Ayuntamiento de Fresnillo, porta camisa a cuadros, sombrero y está a un lado de Ricardo Monreal. e).- En el minuto 14:08 vuelve a aparecer **Juan Cristóbal Félix Pichardo** quien es Regidor del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, vuelve a tomar el micrófono para actuar como animador, en el minuto 34:47 vuelve a aparecer como animador del evento.

VII.- Está por demás manifestar que las circunstancias de tiempo, modo y lugar están más que evidenciadas, toda vez que en el propio video se observa y se escucha perfectamente que se trata de un evento de campaña electoral del Partido del Trabajo, con los candidatos postulados por este partido y en la comunidad de Río Florido, por así referirlo propiamente el conductor del evento.

Y aludió como conceptos de violación a los artículos 142 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y el Acuerdo ACG-IEEZ-014/III/2007, mediante el cual se aprobaron las Reglas de Neutralidad, imperantes en el Proceso Electoral del año dos mil siete (2007), argumentando:

De tal manera que si se toma en cuenta que la propaganda electoral es aquella que únicamente los partidos políticos pueden producir y difundir para dar a conocer a la ciudadanía su plataforma electoral, es entendible, por simple lógica, que las autoridades estatales y municipales deben quedar exentas de participar en tales acciones pues se está ante la posibilidad real de que un partido político o candidato que tenga vínculos de estrecho acercamiento con las autoridades en funciones, pueda hacer uso indebido de los recursos materiales y humanos y disponer ilícitamente de ellos para generar una contienda electoral inequitativa y desleal.

No obstante lo anterior, debe hacerse referencia a la situación fáctica y de parentesco prevaleciente entre el candidato a la Presidencia Municipal de Fresnillo, David Monreal Ávila, por el Partido del Trabajo y el actual Presidente Municipal de Fresnillo, Rodolfo Monreal Ávila, los cuales son hermanos, toda vez que, en la realidad, es el factor determinante para afirmar que los recursos materiales y humanos del Ayuntamiento de Fresnillo están siendo desviados hacia la campaña de aquel y de su compañero de fórmula Guillermo Huizar Carranza, Candidato a Diputado por el Distrito XI, con la clara intención de favorecerlo posteriormente en las urnas.

De esta forma, la continua aparición y participación sumamente activa de los empleados y funcionarios de nivel alto y medio del Ayuntamiento de Fresnillo, no es un hecho aislado o que se suscite de manera singular, sino por el contrario, es ya una estrategia preestablecida que en cada acto de campaña electoral de los candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Fresnillo y del candidato a integrante a la Legislatura Local por el distrito XI por el Partido del Trabajo, se encuentren en días y horas hábiles –no importando tanto esta situación en virtud de tratarse de funcionarios del cabildo de Fresnillo.

Es por ello, que se hace impostergable la presentación de esta serie de denuncias en las

que figura el mismo hecho ilícito: La intervención y participación directa en actos partidistas y de campaña por parte de los funcionarios y empleados del Ayuntamiento de Fresnillo, ensuciando el sano desarrollo de toda contienda electoral.

SEGUNDO

El Partido del Trabajo, sus candidatos a miembros del Ayuntamiento y los propios integrantes del actual Ayuntamiento de Fresnillo, conculcan la libertad del sufragio ciudadano que debe imperar en toda contienda electoral, toda vez que afianzan sus actividades de campaña electoral en la participación de diversos funcionarios y empleados del actual Ayuntamiento de Fresnillo, con la clara intención de generar efectos disuasivos en la ciudadanía, en razón de presentarse como un partido político que detenta la participación de servidores público con poder jurídico real y material de afectación al patrimonio o a la esfera jurídica de los habitantes de este municipio.

En ese sentido, cabe señalar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas **emitió** en el mes de febrero el acuerdo número **ACG-IEEZ-014/III/2007** denominado **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS DE NEUTRALIDAD PARA QUE SEAN ATENDIDAS POR LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES, QUE SE DESARROLLARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO DOS MIL SIETE (2007)"** y notificó el mismo a los servidores públicos federales, estatales y municipales, a fin de que las prácticas que hoy se denuncian quedaran proscritas de todo acontecer electoral.

No obstante lo anterior, el candidato a Diputado Local por el Distrito XI con sede en Fresnillo, postulado por el Partido del Trabajo, y los propios funcionarios y empleados descritos líneas anteriores vulneraron las Reglas de Neutralidad dadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en virtud de que su participación activa y su presencia constante en los actos de campaña electoral de los candidatos del Partido del Trabajo los convierte en infractores de la ley.

En ese contexto, el acuerdo antes referido indica en su punto de acuerdo **"PRIMERO"** que las **reglas de neutralidad** deberán ser atendidas por las autoridades y servidores públicos de los ámbitos federal, estatal y **municipal**, durante las precampañas y campañas electorales del proceso electoral del año dos mil siete.

Aunado a lo anterior, el acuerdo en comento señala explícitamente que el inicio de la vigencia de las reglas de neutralidad correrá a partir del día ocho de enero de dos mil siete.

En tal sentido, el acuerdo de referencia indica en la página número 48, en el numeral 1, fracción VI del Punto de Acuerdo **"PRIMERO"**, que los servidores públicos de nivel medio y alto se deberán abstener de asistir a eventos, actos, públicos, giras, actos partidistas, actos de campaña, reuniones públicas, etc. Bajo la premisa fundamental de tutelar los valores que rigen toda contienda comicial democrática.

Así, resulta evidente que la participación activa de los servidores públicos y empleados del Ayuntamiento de Fresnillo, señalados en líneas anteriores no solo vulneran las reglas de neutralidad sino que ponen en riesgo la validez de los comicios municipales, toda vez que se

genera una contienda electoral desleal, desigual e ilícita, en virtud de que se está generando temor fundado en la población de Fresnillo y por ende la que acude a tal evento y que habita en el Distrito Local Electoral XI con sede en este municipio, de poder verse afectada en su patrimonio o esfera jurídica en razón de la preferencia política y electoral que demuestran públicamente sus autoridades municipales, las cuales supuestamente deben actuar con apego a la ley.

Ahora bien, es importante señalar que en lo medular todos los escritos de queja, coinciden en cuanto a los conceptos de violación y sus puntos esenciales, por lo cual en obvio de repeticiones aquí se dan por reproducidos, a excepción de los puntos V y VI, en los que aluden a distintos eventos, por lo que en cuanto a la queja que originó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador número PAS-IEEZ-CDE-02/2007, se retoma lo siguiente:

V.- El día doce de mayo de dos mil siete, los candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, y el candidato a Diputado Local por el XI Distrito, Guillermo Huizar Carranza, postulados por el Partido del Trabajo, encabezados por este último y por David Monreal Ávila realizaron un mitin político en la comunidad de El Mezquite, en la cual se afianzaron de la imagen y la presencia de diversos servidores públicos y funcionarios del Ayuntamiento de Fresnillo, vulnerando así, las reglas de neutralidad dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

VI.- De tal acto de campaña se pudo obtener una videograbación, la cual se anexa al presente documento como prueba técnica y en la que se observan los siguientes elementos:

EVENTO: Mitin Político en la comunidad de El Mezquite. FECHA 12-MAYO-2007. Nota: Los tiempos de las apariciones que se detallan a continuación corresponden a la videograbación completa. a).- En el segundo 00:15 de la videocinta se observa la participación activa del Regidor **Juan Cristóbal Félix Pichardo**, quien viste camisa a cuadros color rojo, pantalón negro y porta sombrero. Al mismo tiempo se observa a otra persona la cual es de tez morena fuerte y complexión robusta y viste playera roja, cachucha roja, pantalón de mezclilla azul, el cual es **Juan Antonio Monreal** y tiene a su cargo el Departamento de Mantenimiento del Ayuntamiento de Fresnillo. b).- En el minuto (1:03) de la videocinta se observa claramente al ciudadano **Jorge Jiménez Flores** quien es trabajador de la presidencia municipal de Fresnillo, cuyas características son de tez morena, fuerte y complexión robusta y baja estatura, viste playera negra y se encuentra caminando por enfrente del templete. c).- En el minuto 2:09 se aprecia de nueva cuenta a **Juan Antonio Monreal** con una bandera del Partido del Trabajo en la mano, caminando por la parte de atrás de un joven que viste playera de color blanco con franjas azules en los hombros y sombrero. De igual forma al minuto 2:33 se observa a **Juan Antonio Monreal** con una bandera del PT junto a una camioneta del candidato David Monreal. d).- En el minuto 2:33 de la cinta de video se observa al Regidor del Ayuntamiento de Fresnillo, Zac., **Juan Cristóbal Félix Pichardo**, ondeando una bandera del Partido del Trabajo en pleno

mitin de campaña electoral. e).- En el minuto (10:07) se observa frente al templete a los funcionarios municipales: **Juan Cristóbal Félix Pichardo**, Regidor y **María del Refugio Báez Padilla**, encargada de Acceso a la Información Pública, quien viste de pantalón de mezclilla azul y sostiene una libreta en las manos. f).- En el minuto 11:27 se vuelve a observar a **Juan Antonio Monreal** detrás de un señor de cachucha café y camisa rayada. g).- En el minuto 18:00 del video se observa claramente al ciudadano **Manuel Ovalle Rodríguez** quien funge como Jefe de Departamento de Limpia y viste camiseta de color blanco, pantalón de vestir café, cinto negro, cuyas características físicas son: tez morena y se encuentra sosteniendo una bandera del Partido del Trabajo.

En el escrito de queja, que dio motivo al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral marcado con el número PAS-IEEZ-CDE-03/2007, el quejoso precisa:

V.- El día diecisiete de mayo de dos mil siete los candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Fresnillo, así como el candidato a Diputado Local por el XI Distrito Guillermo Huizar Carranza, postulados por el Partido del Trabajo, encabezados por este último y por David Monreal Ávila realizaron un mitin político en la Colonia Esparza, Fresnillo, Zac., en la cual se afianzaron de la imagen y la presencia de diversos servidores públicos y funcionarios del Ayuntamiento de Fresnillo, vulnerando así, las reglas de neutralidad dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

VI.- De tal acto de campaña se pudo obtener una videograbación, la cual se anexa al presente documento como prueba técnica y en la que se observan los siguientes elementos:

EVENTO: Gira por la colonia Esparza. FECHA: 17 mayo 2007 por la mañana. Nota: Los tiempos de las apariciones que se detallan a continuación corresponden a la videograbación completa. a).- En el segundo 00:50 del video aparece la señora **Carmen de León Sánchez** quien funge como Encargada de Desayunos del DIF Municipal, a quien se le puede identificar por ser de tez morena y vestir blusa de color blanca y pantalón negro. b).- En el segundo 00:44 del video se observa al ciudadano **Jorge Jiménez Flores** quien es trabajador del Ayuntamiento de Fresnillo, y el cual viste camisa blanca, pantalón negro, tenis blancos, caminando por detrás de **Guillermo Huizar**. c).- En el minuto 1:50 vuelve a aparecer la señora **Carmen de León Sánchez**. d).- En el minuto 3:39 de la videocinta se observa al ciudadano **Juan Cristóbal Félix Pichardo**, quien es actualmente Regidor del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, y el cual viste playera azul marino, lentes, reloj en mano derecha, platicando con una persona que viste playera blanca. e).- En el minuto 4:09 vuelve a aparecer **Carmen de León Sánchez**. f).- En el minuto 4:39 de la videograbación aparece **Javier Ordaz Moreno**, quien se desempeña como Jefe de Acción Cívica y viste playera blanca a rayas, pantalón color caqui, zapatos de color café, el cual le da el micrófono a David Monreal y está participando activamente como animador. g).- En el minuto 4:54 del video aparece de nueva cuenta **Carmen de León Sánchez**, encargada de los Desayunos del DIF Municipal a un lado de David Monreal. h) En el minuto 8:02 de la cinta de video aparece **Juan Cristóbal Félix Pichardo**, Regidor del Ayuntamiento de Fresnillo, el cual toma el micrófono a David Monreal para actuar como animador del evento, quien en ese momento da la despedida a la asistencia y finaliza la reunión de proselitismo

político a favor de David Monreal Ávila.

Del escrito de queja, que dio motivo al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral marcado con el número PAS-IEEZ-CDE-04/2007, se indica:

V.- El día veintidós de abril de dos mil siete el Partido del Trabajo celebró su convención electoral intra partidista en el Centro de Convenciones los Temerarios de Fresnillo, Zac., en la cual participaron activamente además del candidato a Diputado Local por el Distrito XI Guillermo Huizar Carranza, servidores públicos del Ayuntamiento de Fresnillo, de nivel medio y alto lo que vulnera las reglas de neutralidad prescritas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

VI.- De tal acto de campaña se pudo obtener una videograbación, la cual se anexa al presente documento como prueba técnica y en la que se observan los siguientes elementos.

EVENTO: Convención Electoral del Partido del Trabajo. FECHA 22-ABRIL-2007. Nota: Los tiempos de las apariciones que se detallan a continuación corresponden a la videograbación completa. a).- En el minuto 03:11 se observa a **Sergio Araiza Esparza**, Director de Desarrollo Económico de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zac., el cual es de tez blanca y viste camisa de color café manga larga, se rasca su cara y luego aplaude. b).- En el minuto 03:16 aparece **Aurelio Trejo Berumen**, Jefe del Departamento de Plazas y Mercados de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zac., quien es de tez morena, usa lentes y viste camisa de manga corta color blanco con franjas verticales de color muy tenue. c).- En el minuto 03:21 aparece **Raúl Núñez Torres**, Oficial del Registro Civil de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zac., el cual es de tez blanca, viste camisa y camiseta blancas. d).- En el minuto 11:27 aparece **Jorge Jiménez Flores**, el cual es empleado municipal de Fresnillo, quien es de complexión robusta, viste camisa azul estampada. e).- En el minuto 12:04 de la documental técnica se observa al ciudadano **Javier Eduardo Barrón Belmonte** el cual viste playera de color negro, pantalón de mezclilla negro, usa bigote y lentes, sostiene una cámara y en el minuto 8:00 vuelve a aparecer tomando fotos, esta persona funge actualmente como Regidor del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas. f).- En el minuto 29:04 de la cinta de video aparece **María del Refugio Báez Padilla** quien viste blusa guinda, tomando fotos atrás de **David Monreal** sobre el templete, con bolsa negra, esta ciudadana funge como Titular del Área de Acceso a la Información Pública. g).- En el minuto 31:12 de la cinta aparece nuevamente **Ma. del Refugio Báez Padilla** cruzando de izquierda a derecha en la parte inferior de la pantalla. h).- En el minuto 31:53 de la videograbación se observa al ciudadano **Rafael Laredo Picasso**, quien viste playera tipo polo de color gris, pantalón de mezclilla azul, lentes, y el cual se desempeña actualmente como asesor del Presidente Municipal de Fresnillo. En el minuto 31:58 vuelve a aparecer cruzando de izquierda a derecha de la pantalla. i).- En el minuto 31:53 aparece **Ma. del Refugio Galván (n)**, quien es funcionaria del Sistema Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Fresnillo (SIAPASF), quien viste blusa negra con cuadros blancos, trae unos lentes en la cabeza y está platicando con **Rafael Laredo Picasso** y en el minuto 32:05 vuelve a aparecer en el video platicando con una persona del sexo femenino que viste blusa blanca, porta bolso negro colgado de su hombro y lentes colgados en el escote de su blusa, ambas se encuentran conversando y la funcionaria hace una señal con el dedo índice de su mano derecha. j).- En el minuto 32:15 de la videocinta aparece de nueva cuenta la

ciudadana **María del Refugio Báez Padilla**. k).- En el minuto 32:16 de la cinta de video aparece **Juan Antonio Monreal Moreno** a quien se le puede identificar por usar barba de candado, sombrero, camisa de color gris de manga corta, pantalón negro, y ser de complexión robusta el cual funge como Jefe del Departamento de Mantenimiento.

En el escrito de queja, que dio motivo al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, marcado con el número PAS-IEEZ-CDE-05/2007, el quejoso, puntualiza:

V.- El día diecinueve de mayo de dos mil siete los candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Fresnillo, y el candidato a Diputado Local por el XI Distrito, Guillermo Huizar Carranza postulados por el Partido del Trabajo, encabezados por este último y David Monreal Ávila realizaron un mitin político en la comunidad de San José de Lourdes, en la cual se afianzaron de la imagen y la presencia de diversos servidores públicos y funcionarios del Ayuntamiento de Fresnillo, vulnerando así, las reglas de neutralidad dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

*VI.- De tal acto de campaña se pudo obtener una videograbación, la cual se anexa al presente documento como prueba técnica y en la que se observan los siguientes elementos: **EVENTO: Gira por la comunidad de San José de Lourdes. FECHA: 19-MAYO-2007.** Nota: Los tiempos de las apariciones que se detallan a continuación corresponden a la videograbación completa. a).- En el minuto (00:01) se observa a **Alicia Carrillo** empleada municipal a quien se distingue por ser una mujer obesa, blusa roja, pantalón negro, (al fondo a la izquierda caminando hacia el templo). b).- En el minuto (01:05) se observa a **Jorge Jiménez Landeros**, empleado municipal caminando de derecha a izquierda. c).- En el minuto (8:06) de la cinta se observa a **María del Refugio Báez** Titular de Acceso a la Información Pública del Municipio cuya media filiación es: rubia, tez blanca, con playera roja. d).- En el minuto 9:19 vuelven a aparecer **Alicia Carrillo y Jorge Jiménez Flores** e).- En el minuto (10:16) se puede ver a **Juan Carlos Ovalle R.** funcionario municipal cuya media filiación es: estatura alto, complexión robusta, tez morena, barba corta, viste pantalón de mezclilla, playera blanca, cachucha y lentes, libreta en mano (es el animador). f).- En el minuto (2:18) se puede observar a **Juan Cristóbal Félix Pichardo** quien actualmente es Regidor del Ayuntamiento de Fresnillo, cuya media filiación es: camisa roja en cuadros, estatura alto, complexión delgada, pelo corto, con tejana y gafete al cuello (rascándose la nariz). g).- En el minuto (3:12) de la videocinta se observa a **Sergio Araiza Esparza**, Director de Desarrollo Económico, cuya media filiación es: alto, robusto, tez blanca, lampiño, viste pantalón de mezclilla, camisa gris, manga larga y sombrero de tejana. h) En el minuto 4:09 aparece **Rafael Laredo Picasso**, asesor del C. Presidente Municipal de Fresnillo, Rodolfo Monreal Ávila, el cual es de mediana estatura, delgado, tez morena, usa lentes y camisa de mezclilla, está saludando a la dama de la izquierda.*

Del escrito de queja, que dio motivo al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, marcado con el número PAS-IEEZ-CDE-06/2007, se desprende:

V.- El día cinco de mayo de dos mil siete los candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Fresnillo y el candidato a Diputado por el Distrito Electoral número XI Guillermo Huizar Carranza, todos ellos postulados por el Partido del Trabajo dieron inicio a los actos de campaña electoral en la ciudad de Fresnillo, contando con la ilegal participación de diversos funcionarios del actual ayuntamiento.

VI.- De tal acto de campaña se pudo obtener una videograbación, la cual se anexa al presente documento como prueba técnica y en la que se observan los siguientes elementos:

EVENTO: Inicio de Campaña. FECHA: 05-MAYO-2007. Nota: Los tiempos de las apariciones que se detallan a continuación corresponden a la videograbación completa. a).- En el segundo 00:20 del video se observa al ciudadano **Prof. Aurelio Trejo Berumen**, quien es el Jefe del Departamento de Plazas y Mercados de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zac., el cual viste camisa de color naranja, pantalón negro, y figura en la parte derecha de la pantalla colaborando activamente con el desarrollo de la preparación del evento de campaña electoral del Partido del Trabajo. b).- En el minuto 1:11 se observa al ciudadano **Jorge Jiménez Flores** quien viste una camisa de color roja, con una mochila en su lado izquierdo y se encuentra frente a una persona del sexo femenino que viste predominantemente de color azul, el cual se desempeña actualmente como trabajador de la presidencia municipal de Fresnillo. c).- En el minuto 1:55 de la videocinta se observa participando activamente en el evento público al ciudadano **Gerardo Ortiz (n)** quien viste camisa de color café estampada con colores dorados, pantalón blanco y porta lentes oscuros, el cual se desempeña actualmente como Encargado del Parque Cuarto Centenario. d).- En el minuto 2:09 se vuelve a ver a **Jorge Jiménez Flores**. e).- En el minuto 3:53 de la documental técnica se observa claramente al ciudadano **Juan Cristóbal Félix Pichardo** el cual viste camisa de color rojo, pantalón de mezclilla negro, cinto piteado y sombrero quien actualmente se desempeña como Regidor del Ayuntamiento de Fresnillo, pasa caminando en la parte inferior de la pantalla de izquierda a derecha. f).- En el minuto 4:07 aparece **Javier Ordaz Moreno**, Jefe del Departamento de Acción Cívica de la Presidencia Municipal de Fresnillo, porta camisa guinda, se está comiendo un helado. g).- En el minuto 4:49 de la videograbación se observa al ciudadano **Juan Carlos Ovalle** como animador del evento público, quien viste con gorra de color rojo, playera tipo polo color gris, porta un micrófono en su mano derecha y utiliza lentes oscuros, esta persona funge actualmente como Jefe de Limpia del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas. h) En el minuto 5:15 de la videocinta se puede observar a la ciudadana **Alicia Carrillo**, vestida con blusa roja, pantalón negro y lentes oscuros; tomando el micrófono de manos de **Carlos Ovalle Rodríguez** y participando de manera activa en el acto de campaña electoral, y quien actualmente se desempeña como empleado municipal. i).- En el minuto 6:32 del video aparece **Rafael Laredo Picasso**, vistiendo chamarra de color negro, camisa blanca, lentes y porta una carpeta en el brazo izquierdo, el cual se desempeña como Asesor del Presidente Municipal de Fresnillo. j).- En el minuto 13:04 se observa a **Carlos Carrillo Aguirre**, Director actual del Sistema Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento de Fresnillo, quien es de tez morena y viste camisa blanca. k).- En el minuto 13:25 aparece **Carlos Marcial Padilla**, Director de Desarrollo Social de la Presidencia Municipal de Fresnillo, quien viste camisa blanca a cuadros y es de escaso pelo. l).- En el minuto 17:14 de la videocinta aparece la ciudadana **María del Refugio Báez Padilla**, quien viste blusa de color rojo, bolsa negra, pantalón de mezclilla azul y figura en la parte derecha de la pantalla y arriba del templete, la cual se desempeña como titular del Área de Acceso a la Información Pública. ñ).- En el minuto 20:18 se vuelve a ver en el video **Jorge Jiménez Flores**.

3.- El quejoso, en sus diversos escritos de queja, concuerda, en ofrecer como pruebas para otorgar y generar un mayor grado de convicción sobre los antecedentes y conceptos de violación expuestos en su escrito, con los que las relaciona: *La documental pública*, consistente en el nombramiento que hiciera a su favor la Coalición "Alianza por Zacatecas", integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Convergencia, respectivamente; *Las Técnicas*, que hace consistir en: Las videograbaciones completas de los eventos denunciados; las videograbaciones editadas y extractadas, de aquéllos; y ocho (8) placas fotográficas, a colores de las cuales en una de ellas, dice, vienen los integrantes del Ayuntamiento de Fresnillo, y en las otras siete (7), aparecen algunos funcionarios de la Presidencia Municipal, en todas se puede verificar los rasgos fisiognómicos (sic) de los interfectos; *La Inspección*, que hace consistir en aquella diligencia, que solicitó practicara la autoridad electoral al ingresar en la página de Internet ubicada en <http://www.fresnillo.gob.mx>, en la cual se hacen constar diversas fotografías en las que dice, se aprecia a varios funcionarios del Ayuntamiento que fueron partícipes del acto de campaña electoral descrito; *La Instrumental de Actuaciones*, consistente en todas las actuaciones contenidas en el expediente que se conformara con motivo de la sustanciación de sus quejas administrativas, y que favorezca a los intereses de su representada, y *La Presuncional*, en sus dos aspectos legal y la humana, en todo lo que favorezca a los intereses de su representada.

En lo que concierne a las pruebas Técnicas, que hace consistir en videograbaciones de los eventos que denuncia en sus escritos de quejas, son diferentes, en la queja que dio motivo al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-CDE-01/2007, se ofrecieron: dos DVD, cuyo exterior se observan las leyendas: "RÍO FLORIDO COMPLETO" y "RÍO FLORIDO EXTRACTO". En el expediente PAS-IEEZ-CDE-02/2005, se ofrecieron, dos DVD en cuyo exterior se observan las

leyendas: "EL MEZQUITE COMPLETO" y "EL MEZQUITE EXTRACTO". En el expediente número: PAS-IEEZ-CDE-03/2007, se ofrecieron, dos DVD en cuyo exterior se observan las leyendas: "COL. ESPARZA COMPLETO" y "COL. ESPARZA EXTRACTO". En el expediente número: PAS-IEEZ-CDE-04/2007, se ofrecieron, dos DVD en cuyo exterior se observan las leyendas: "CONVENCIONES COMPLETO" y "CONVENCIONES EXTRACTO". En el expediente número: PAS-IEEZ-CDE-05/2007, se ofrecieron, dos DVD en cuyo exterior se observan las leyendas: "SAN JOSÉ DE LOURDES COMPLETO" y "SAN JOSÉ DE LOURDES EXTRACTO". Y en el expediente número: PAS-IEEZ-CDE-06/2007, se ofrecieron, dos DVD en cuyo exterior se observan las leyendas: "INICIO DE CAMPAÑA COMPLETO" e "INICIO DE CAMPAÑA EXTRACTO".

Enseguida procedemos a valorar las probanzas contenidas dentro de la presente causa, en los términos siguientes:

a) *Las documentales públicas, que hace consistir el quejoso, en copia de su nombramiento como representante propietario de la Coalición Electoral "Alianza por Zacatecas", integrada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia;*

Dichas pruebas, se robustecen con la copia certificada del nombramiento que fue integrada al expediente en estudio, al igual que la del nombramiento a favor del Licenciado Ismael Rodarte Bañuelos, quien fuera designado en distinto tiempo, representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", mismas que corren agregadas a autos, a las que se les concede valor probatorio en términos del artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral. Con lo cual quedó acreditada la personalidad con que se ostentaron ambos, ante el Consejo Distrital Electoral XI.

b) Las Técnicas, que hace consistir en placas fotográficas, en las cuales dice, vienen los integrantes del ayuntamiento de Fresnillo y aparecen algunos funcionarios de la Presidencia Municipal, y se pueden verificar los rasgos fisiognómicos (sic) de los interfectos.

A las que se les otorga valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

c) Las técnicas, que hacen consistir en videograbación de los hechos ilícitos narrados y que contiene los elementos descritos en el apartado de antecedentes de las quejas administrativas. Videograbación completa y extracto (dos DVD, anexados a cada uno de sus escritos), a los que aludimos con antelación, y nos permitimos señalar, que en fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil siete (2007), por motivos de salud de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital Electoral XI, el Licenciado Salomón Estupiñán Coronado, en su carácter de Presidente de dicho Consejo Electoral, levantó acta circunstanciada, con motivo del desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas dentro de los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales números: PAS-IEEZ-CDE-01/2007, PAS-IEEZ-CDE-02/2007, PAS-IEEZ-CDE-03/2007, PAS-IEEZ-CDE-04/2007, PAS-IEEZ-CDE-05/2007 y, PAS-IEEZ-CDE-06/2007, ante la presencia del C. Licenciado Ismael Rodarte Bañuelos, representante propietario, de la Coalición "Alianza por Zacatecas", no así, del Ingeniero José Luis Gracia Ramírez, representante propietario del Partido del Trabajo, ante ese Consejo, y del C. Guillermo Huizar Carranza, en su carácter de denunciados, dentro de la causa administrativa; enseguida el Consejero Presidente dio fe de tener a la vista doce DVD's en color blanco, en cuyo exterior se observan las leyendas; en el primero y segundo discos compactos "Río Florido Completo" y "Río Florido Extracto", en el tercero y cuatro discos compactos "El Mezquite Completo" y "El Mezquite Extracto",

en el quinto y sexto discos compactos “Col. Esparza Completo” y “Col. Esparza Extracto”, en el séptimo y octavo discos compactos “Convenciones Completo” y “Convenciones Extracto”, en el noveno y décimo discos compactos “San José de Lourdes Completo” y “San José de Lourdes Extracto” y en el décimo primero, y décimo segundo discos compactos “Inicio de Campaña Completo” e “Inicio de Campaña Extracto”, y en cuanto a las probanzas aludidas, señaló:

- Contenido del extracto de la video grabación de fecha 26 de Mayo de 2007.

Presentación del primer extracto del video con tiempo de duración de 1:13 minutos: Se observa el evento de un mitin político en la Comunidad de Río Florido, así se escucha claramente del video y de la grabación del lugar, iniciando con la llegada de camiones al lugar, en el desarrollo del video se observa la aparición de varios funcionarios públicos del Ayuntamiento de Fresnillo, los candidatos al Ayuntamiento y diputado local, así como el Senador de la República Ricardo Monreal Ávila, en un mitin político con la ambientación de un grupo musical.

Minuto 3:46 aparece Rafael Laredo Picasso, asesor del Presidente Municipal de Fresnillo, quien viste camisa roja y usa lentes. (Imagen a color). Minuto 3:48 se aprecia a Javier Ordaz Moreno, Jefe del Departamento de Acción Cívica, viste camisa color rojo y tiene el pelo cano. (Imagen a color). Minuto 5:29 Se observa a Gerardo Ortiz, encargado del Parque Cuarto Centenario, actuando como animador en un templete, al lado un grupo musical. (Imagen a color). Minuto 11:41 Aparece Juan Cristóbal Félix Pichardo, regidor del Ayuntamiento de Fresnillo, con camisa a cuadros y sombrero animando al público. (Imagen a color).

- Contenido completo de la video grabación de fecha 12 de Mayo de 2007.

Presentación del segundo video completo (video del extracto no abrió) con duración de 32:13 minutos: Se observa el evento de un mitin político en la Comunidad de El Mezquite, iniciando con la Imagen de funcionarios y la ambientación de un grupo musical y haciendo los preparativos del mitin político con el apoyo de simpatizantes colocando propaganda, en el desarrollo del video se observa la aparición de varios funcionarios públicos del Ayuntamiento de Fresnillo, los candidatos al Ayuntamiento y diputado local por el XI distrito electoral y el Senador de la República Ricardo Monreal Ávila.

Segundo 00:15 aparece Juan Cristóbal Félix Pichardo, regidor del Ayuntamiento de Fresnillo, quien viste camisa a cuadros roja, pantalón negro y sombrero, también aparece Juan Antonio Monreal encargado del Departamento de Mantenimiento del Ayuntamiento de Fresnillo, de tez morena, viste playera roja, pantalón de mezclilla azul y usa cachucha roja. (Imagen a color). En el Minuto 1:03 se aprecia a Jorge Jiménez Flores, Trabajador del Ayuntamiento, es de tez morena, cuerpo robusto y baja estatura y viste playera negra. (Imagen a color). Minuto 2:09 vuelve a aparecer Juan Antonio Monreal, sosteniendo una bandera del Partido del Trabajo. (Imagen a color). Minuto 02:33 Aparece Juan Cristóbal

Félix Pichardo, regidor del Ayuntamiento de Fresnillo, con una bandera del Partido del Trabajo en sus manos. (Imagen a color). Minuto 10:07 Aparece nuevamente Juan Cristóbal Félix Pichardo, regidor del Ayuntamiento de Fresnillo y María del Refugio Báez, encargada de Acceso a la Información Pública, usa pantalón de mezclilla y un cuaderno en sus manos. (Imagen a color). Minuto 11:27 Nuevamente se observa a Juan Antonio Monreal. (Imagen a color). Minuto 18:00 Se observa a Manuel Ovalle Rodríguez, Jefe del Departamento de Limpia, de tez morena, viste playera blanca, pantalón café, con una bandera del Partido del Trabajo en sus manos. (Imagen a color).

- Contenido del extracto de la video grabación de fecha 17 de Mayo de 2007.

Presentación del tercer video con tiempo de duración de 1:38 minutos: Se observa el evento de un mitin político en la Colonia Esparza,, iniciando con la imagen de simpatizantes y funcionarios en una comida, en el desarrollo del video se observa la aparición de varios funcionarios públicos del Ayuntamiento de Fresnillo, los candidatos al Ayuntamiento y diputado local por el XI distrito electoral.

Segundo 00:50 aparece Carmen de León Sánchez, encargada de desayunos del DIF Municipal, es de tez morena y viste blusa blanca y pantalón negro. (Imagen a color). En el segundo 00:44 se aprecia a Jorge Jiménez Flores, Trabajador del Ayuntamiento, es de tez morena, cuerpo robusto y baja estatura y viste camisa blanca, pantalón negro y tenis blancos. (Imagen a color). Minuto 1:50 vuelve a aparecer Carmen de León Sánchez. (Imagen a color). Minuto 3:39 Aparece Juan Cristóbal Félix Pichardo, regidor del Ayuntamiento de Fresnillo, viste playera azul y usa lentes. (Imagen a color). Minuto 4:09 Aparece nuevamente Carmen de León Sánchez. (Imagen a color). Minuto 4:39 Aparece Javier Ordaz Moreno, Jefe de Acción Cívica del Ayuntamiento, viste playera rallada, participa como animador. (Imagen a color). Minuto 04:54 Aparece nuevamente Carmen de León Sánchez. (Imagen a color). Minuto 08:02 Aparece Juan Cristóbal Félix Pichardo, regidor del Ayuntamiento, participa como animador.

- Contenido del extracto de la video grabación de fecha 22 de abril de 2007.

Presentación del cuarto video con duración de 2:24 minutos: Se observa el evento de un mitin político en el Centro de Convenciones los Temerarios, iniciando con una narración de los hechos por parte del noticiero B15, en el desarrollo del video se observa un evento con aparición de varios funcionarios públicos del Ayuntamiento de Fresnillo, los candidatos al Ayuntamiento y diputado local por el XI distrito electoral y otros candidatos.

Minuto 03:11 Aparece Sergio Araiza Esparza, Director de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Fresnillo, viste camisa color café. (Imagen a color). En el Minuto 03:16 Se aprecia a Aurelio Trejo Berumen, Jefe del Departamento de Plazas y Mercados del Ayuntamiento de Fresnillo, viste camisa blanca y usa lentes. (Imagen a color). Minuto 03:21 Aparece Raúl Núñez Torres, Oficial del Registro Civil de la Presidencia Municipal de Fresnillo, viste camisa blanca. (Imagen a color). Minuto 11:27 Aparece Jorge Jiménez Flores, empleado del Ayuntamiento de Fresnillo. (Imagen a color). Minuto 12:04 Aparece Javier Eduardo Barrón Belmonte, regidor del Ayuntamiento de Fresnillo, viste de negro utiliza una cámara en sus manos. (Imagen a color). Minuto 29:04 Aparece María del Refugio Báez Padilla, titular del área de Acceso a la Información Pública, viste blusa guinda. (Imagen a color). Minuto 31:12 Aparece nuevamente María del Refugio Báez Padilla. (Imagen a

color). Minuto 31:12 Aparece Rafael Laredo Picasso, asesor del Presidente Municipal de Fresnillo, viste playera gris, pantalón azul y usa lentes. (Imagen a color). Minuto 32:15 Aparece nuevamente María del Refugio Báez Padilla. (Imagen a color). Minuto 32:16 Aparece Juan Antonio Monreal Moreno, Jefe del Departamento de Mantenimiento, viste camisa gris, pantalón negro y usa sombrero. (Imagen a color).

- Contenido del extracto de la video grabación de fecha 19 de Mayo de 2007.

Presentación del quinto video, tiempo de duración 1:40 minutos: Se observa el evento de un mitin político en la Comunidad de San José de Lourdes, iniciando con las imágenes de las calles del lugar haciendo preparativos para un evento político, la ambientación de un grupo musical y se nota como empiezan a fluir los simpatizantes en el desarrollo del video, se observa un evento con aparición de varios funcionarios públicos del Ayuntamiento de Fresnillo, los candidatos al Ayuntamiento y diputado local por el XI distrito electoral y el senador de la República Ricardo Monreal Ávila. Minuto 00:01 Aparece Alicia Carrillo, empleada del Ayuntamiento, viste blusa roja y pantalón negro. (Imagen a color). En el Minuto 01:05 Se aprecia a Jorge Jiménez Landeros, empleado del Ayuntamiento. (Imagen a color). Minuto 08:06 Aparece María del Refugio Báez, titular del área de Acceso a la Información Pública, viste playera roja. (Imagen a color). Minuto 09:19 Aparecen Jorge Jiménez Flores y Alicia Carrillo, empleados del Ayuntamiento de Fresnillo. (Imagen a color). Minuto 10:16 Aparece Juan Carlos Ovalle Rodríguez, funcionario del Ayuntamiento de Fresnillo, viste playera blanca, cachucha y lentes. (Imagen a color). Minuto 02:18 Aparece Juan Cristóbal Félix Pichardo, regidor del Ayuntamiento de Fresnillo, viste camisa roja, usa tejana y un gafete al cuello. (Imagen a color). Minuto 03:12 Aparece Sergio Araiza Esparza, Director de Desarrollo Económico, viste camisa gris y sombrero tipo tejana. (Imagen a color). Minuto 04:09 Aparece Rafael Laredo Picasso, asesor del Presidente Municipal de Fresnillo. (Imagen a color).

- Contenido del extracto de la video grabación de fecha 05 de mayo de 2007.

Presentación del sexto video con duración de 2:18 minutos: Se observa el evento de un mitin político en el centro de la ciudad de Fresnillo, iniciando con las imágenes de los preparativos para un evento político, y se nota como empiezan a fluir los simpatizantes en el desarrollo del video se observa un evento con aparición de varios funcionarios públicos del Ayuntamiento de Fresnillo, los candidatos al Ayuntamiento y diputado local por el XI distrito electoral y otros candidatos.

Minuto 00:20 Aparece Aurelio Trejo Berumen, Jefe del Departamento de Plazas y Mercados, viste camisa color naranja y pantalón negro. (Imagen a color). Minuto 01:11 Se aprecia a Jorge Jiménez Flores, empleado del Ayuntamiento, viste camisa rosa. (Imagen a color). Minuto 01:55 Aparece Gerardo Ortiz, encargado del parque Cuarto Centenario, viste camisa color café, pantalón blanco, usa lentes oscuros. (Imagen a color). Minuto 02:09 Aparece de nuevo Jorge Jiménez Flores, empleado del Ayuntamiento de Fresnillo. (Imagen a color). Minuto 3:53 Aparece Juan Cristóbal Félix Pichardo, regidor del Ayuntamiento de Fresnillo, viste camisa roja, pantalón negro y usa sombrero. (Imagen a color). Minuto 04:07 Aparece Javier Ordaz Moreno, Jefe del Departamento de Acción Cívica del Ayuntamiento de Fresnillo. (Imagen a color). Minuto 04:49 Aparece Juan Carlos Ovalle, Jefe de Limpia del Ayuntamiento de Fresnillo, viste playera gris, usa gorra roja y lentes oscuros, actúa como animador. (Imagen a color). Minuto 05:15 Aparece Alicia Carrillo, empleada de la

Presidencia Municipal de Fresnillo, viste blusa roja, pantalón negro y usa lentes oscuros. (Imagen a color). Minuto 06:32 Aparece Rafael Laredo Picasso, asesor del Presidente Municipal de Fresnillo, viste chamarra negra, camisa blanca y usa lentes. (Imagen a color). Minuto 13:04 Aparece Carlos Carrillo Aguirre, Director del Sistema Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento de Fresnillo, viste camisa blanca. (Imagen a color). Minuto 13:25 Aparece Carlos Marcial Padilla, Director de Desarrollo Social de la Presidencia Municipal de Fresnillo, viste camisa blanca a cuadros. (Imagen a color). Minuto 17:14 Aparece María del Refugio Báez Padilla, titular del área de Acceso a la Información Pública de la Presidencia Municipal de Fresnillo, viste blusa roja y pantalón azul de mezclilla. (Imagen a color). Minuto 20:18 Aparece nuevamente Jorge Jiménez Flores. (Imagen a color).

Siendo todo lo que se apreció en los extractos de los videos, por los que respecta a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso dentro del procedimiento administrativo en que se actúa.

Por lo que se le concede valor probatorio a las pruebas técnicas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, y por lo que concierne al acta levantada por el Consejero Presidente del órgano electoral municipal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55, párrafo 1, fracción I del mismo cuerpo normativo.

d) La Inspección, que hace consistir en aquella diligencia que solicitó el quejoso, realizara la autoridad electoral al ingresar a la página de Internet ubicada en <http://www.fresnillo.gob.mx>, en la cual se hacen constar diversas fotografías en las que dice, se aprecia a varios funcionarios del Ayuntamiento que fueron partícipes del acto de campaña electoral descrito.

Al respecto, el día veinticuatro (24) de julio del año dos mil siete (2007), en acta relativa, el Licenciado Salomón Estupiñán Coronado, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral XI, en ausencia de la Secretaria Ejecutiva del Consejo, por motivos de salud, hizo constar que en virtud de que en las instalaciones ocupadas por ese Consejo Electoral, no contó con servicio de Internet y no tuvo acceso al mismo, le fue imposible desahogar la prueba de inspección aportada por el quejoso dentro del procedimiento administrativo en que se actúa.

e) La instrumental de actuaciones, que el quejoso, hace consistir en todas las actuaciones contenidas en el expediente que se conforme con motivo de la sustanciación de su queja administrativa y que favorezca a los intereses de su representada;

f) La presuncional, en sus dos aspectos legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de su representada;

Por lo que concierne a las pruebas indicadas en los incisos e) y f) de este punto, por su propia naturaleza, se tienen por desahogadas dentro de la presente causa administrativa y es de concedérseles valor probatorio en términos del artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

El quejoso ofreció como pruebas las Supervenientes, sin embargo, es de subrayarse que no ofreció pruebas que con posterioridad hubiesen sido de su conocimiento, para ser aportadas oportunamente al procedimiento administrativo que nos ocupa.

4.- Como ya se asentó en el resultando respectivo, no obstante, que el Partido del Trabajo y el C. Guillermo Huizar Carranza, en el tiempo de formulación de la queja, en su carácter candidato a Diputado por el Distrito Electoral XI, fueron notificados y emplazados oportunamente por el órgano electoral, no dieron contestación a las quejas presentadas en su contra, por el representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas".

De esta forma, analizados y valorados los datos que conformaron la causa administrativa electoral en estudio y sus acumuladas, los integrantes de este Consejo General, estiman, que en efecto, los hechos denunciados y que dieron origen a los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales números: PAS-IEEZ-CDE-

01/2007, PAS-IEEZ-CDE-02/2007, PAS-IEEZ-CDE-03/2007, PAS-IEEZ-CDE-04/2007, PAS-IEEZ-CDE-05/2007 y, PAS-IEEZ-CDE-06/2007, en los que se sostiene por el quejoso la participación de los empleados y funcionarios públicos en los eventos de proselitismo político, aludidos en sus escritos, de lo cual también hace responsables al Partido del Trabajo y al C. Guillermo Huizar Carranza, en su carácter de candidato a Diputado por el Distrito Electoral XI, no constituyen por sí mismos infracción a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Y es que si bien, el quejoso para reforzar su dicho, acompañó como prueba videos, en los que asegura, se demostró la intervención de dichos funcionarios, sin embargo, tales documentales técnicas, por su naturaleza y maleabilidad con la que pueden ser reproducidas, se encuentran supeditadas a la aportación de otros medios de convicción que advinculados entre sí den certeza de su exacto contenido, tanto para el órgano resolutor, como para las partes dentro del proceso administrativo.

No pasa desapercibido, que las pruebas técnicas relativas a los videos de eventos denunciados por el quejoso, en su exterior, tienen escrito el nombre del sitio en que presumiblemente tuvieron verificativo aquéllos, empero, las imágenes proyectadas, no aportan datos precisos de ubicación, el día y hora en que se desarrollaron, según lo asentado en el acta levantada con motivo del desahogo de la prueba técnica, en tal virtud, las videograbaciones, aportadas por el quejoso, no demuestran las circunstancias de lugar, tiempo y modo, indispensables para otorgarle mayor fuerza indiciaria.

Asimismo no existen pruebas que fehacientemente demuestren que todas las personas señaladas en los escritos de queja, sean prestadores o hubiesen prestado sus servicios en la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, en el momento de la celebración de los distintos eventos políticos denunciados, y que su participación

en éstos, hayan influido en la ciudadanía para la obtención del voto a favor del Partido del Trabajo y sus candidatos; tampoco se acredita que se hubiese publicitado obra de carácter social, concebida ésta como aquella que brinden a la población, en el caso específico, las autoridades municipales de Fresnillo, Zacatecas, y entre la que puede englobarse la asistencia social, atención médica, construcción o rehabilitación de bienes inmuebles destinados al servicio público o al uso común, infraestructura y equipamiento para la prestación de servicios públicos, obras agropecuarias, de agua potable, drenaje, alcantarillado y electrificación; construcción de caminos y puentes, o de obras de coadyuven a la conservación del medio ambiente. En esa tesitura, no es factible determinar que dentro de los actos celebrados por el Partido del Trabajo, se estuviera difundiendo obra de carácter social, en aras de promover la imagen de su candidato a Diputado por el Distrito Electoral XI, ya que esas actividades por su naturaleza son de notoria realización, máxime cuando los eventos partidistas, fueron videograbados por personas ajenas a ese instituto político, a quienes en su caso, hubiese beneficiado captar tales imágenes para robustecer su planteamiento ante la Autoridad Electoral.

Retomamos, lo argumentado por los integrantes de la Junta Ejecutiva, a fin de dejar en claro que en efecto, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, contempla la prohibición expresa a funcionarios públicos, respecto a la difusión de propaganda sobre los programas de carácter social; así como aquella dirigida a favor o en contra de partidos o candidatos y, generaliza que la suspensión publicitaria o de propaganda en ese sentido, prevalecerá a partir del registro de las candidaturas, el transcurrir de las campañas electorales y el día de la jornada electoral.

Sin embargo, de lo dispuesto en el articulado contenido en el Título Décimo, Capítulo Único de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se desprende que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, carece de facultades

coactivas para reprimir el injusto, en el supuesto de acreditarse, en tratándose de actos cometidos por funcionarios públicos, toda vez que si bien es cierto, el artículo 65, párrafo 1, fracciones III del citado ordenamiento legal, establece que el Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del infractor, las correspondientes sanciones, a las personas, servidores públicos, instituciones y entidades siguientes:

“ I. a II. ...

III. *Las autoridades estatales y municipales por incumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto por el artículo 11 de esta ley;*

IV a X.”

Es de resaltarse, que el artículo 11 de la citada Ley Orgánica, se refiere a que las autoridades federales, estatales y municipales, tienen la obligación de proporcionar a los órganos electorales, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones, a petición de los presidentes de los Consejos respectivos.

Relacionándose tal disposición, con la consagrada en el artículo 67, párrafo 1, de la propia Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, que prevé:

“Cuando las autoridades estatales y municipales incurran en infracciones al artículo 11 de esta ley, el Instituto integrará un expediente y la resolución será remitida al titular, representante o superior jerárquico de la entidad a que pertenezca el infractor, para que se proceda en términos de ley”.

De las disposiciones legales aludidas, se desprende que los hechos descritos por el quejoso en sus escritos de denuncia, no actualizan ninguno de los supuestos normativos, en virtud de lo cual, hacemos nuestro todo el razonamiento vertido por los integrantes de la Junta Ejecutiva, en el dictamen en estudio, en el sentido de que para justificar la intervención del órgano electoral, en el caso específico, debe tenerse en cuenta; 1) La existencia de un precepto legal que proteja un derecho, o bien que

ordene o prohíba una conducta determinada, a la que corresponda una sanción; 2) Que dicha hipótesis se encuentra contemplada dentro de la normatividad electoral vigente en el Estado; 3) La actualización de una conducta que pudiera ser contraria a la disposición normativa (en tratándose de la facultad de investigación), o bien que se acredite la infracción a la misma (por lo concerniente a la facultad sancionatoria).

Para robustecer lo anterior, nos permitimos desglosar los puntos referidos en la tesis con rubro: RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278, que atañe a la importancia de tomar en consideración los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, en ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), en tanto que este poder punitivo está limitado por el principio de legalidad, y específicamente el principio constitucional de legalidad electoral, consagrado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conlleva a que en el régimen administrativo sancionador electoral existe:

- a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido);
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios

constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

- d) Las normas requieren de una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En tal virtud, la autoridad administrativa electoral, actuó en apego a los principios establecidos en la carta magna, al encontrarse limitada legalmente para dar seguimiento a la causa administrativa electoral, en los términos que planteara el quejoso, en contra de las personas que señala como funcionarios o empleados públicos, ya que al margen de las disposiciones normativas señaladas con antelación, no existe dentro de la Legislación Electoral, ningún precepto legal que faculte al órgano electoral a proceder en contra de una persona que desempeñe el cargo de servidor público, con la aplicación de sanción específica para el caso concreto.

Así, resulta aplicable también la tesis siguiente:

ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el

carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-073/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 31, Sala Superior, tesis S3EL 045/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 346-347.

Y también, en respeto al criterio sustentado, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.—*Las amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de

mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 52-53, Sala Superior, tesis S3ELJ 63/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 236-237.

En forma simultánea, queda claro entonces, que el artículo 142, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, alude a la prohibición a gobiernos estatal y municipales; sus organismos paraestatales o paramunicipales, para hacer propaganda sobre programas de carácter social, así como a favor o en contra de partidos o candidatos, a partir del registro de candidaturas, el transcurrir de las campañas electorales, y el día de la jornada electoral; en este sentido dicha norma no es aplicable para actos realizados por los denunciados.

Por lo que respecta al artículo 142, párrafo 1, de la misma Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el cual alude a que durante las campañas electorales y el transcurso de la jornada electoral los partidos, las coaliciones y los candidatos no podrán utilizar los programas públicos de carácter social para realizar actos de proselitismo político en su favor; considerando que aunque es una prohibición que sí le incumbe, a partidos políticos, coaliciones y candidatos, en el caso a estudio, tampoco queda actualizada toda vez que no se acreditó con ninguno de los elementos aportados, que los denunciados hayan hecho uso de la obra social para promover su imagen ante la ciudadanía.

En mérito de lo expuesto, no ha quedado acreditada en autos, la infracción al artículo 142 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y del Acuerdo ACG-IEEZ-

014/III/2007, y por ende, tampoco se demostró la responsabilidad del Partido del Trabajo, ni del C. Guillermo Huizar Carranza, en ese tiempo, en su carácter de candidato a Diputado por el Distrito Electoral XI, postulado por ese instituto político, en la comisión de los hechos denunciados.

Ello en justo cumplimiento al principio de legalidad contenido en los citados artículos 14, párrafos segundo y tercero, y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

Artículo 14.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.*

Consecuentemente, para la imposición de una sanción a los denunciados, por los hechos que motivaron la presente causa administrativa electoral, conforme a lo solicitado por el quejoso, es requisito indispensable que la naturaleza de aquéllos, actualicen la hipótesis normativa contemplada por la legislación electoral vigente en el Estado, como una conducta antisocial que amerite ser sancionada por la autoridad legalmente competente, en la inteligencia de que cualquier pena o sanción que se

pretenda imponer al activo del ilícito, deberá estar decretada por la ley exactamente aplicable al caso concreto, lo que no aconteció.

De tal suerte que es viable decretar la improcedencia de las quejas formuladas por el C. Licenciado Sergio Arturo Ordóñez Trujillo, en su carácter de representante propietario de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, conformada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia, en contra del Partido del Trabajo, el C. Guillermo Huizar Carranza, en ese tiempo como candidato a Diputado por el Distrito Electoral XI, y quien o quienes resultaran responsables, en la comisión de hechos que consideraron constituyen infracciones al artículo 142, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y al Acuerdo ACG-IEEZ-014/III/2007, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ello, bajo la más estricta aplicación del principio de legalidad, rector de este órgano electoral, en concordancia con el principio general del derecho que reza: *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*.

Invocando al mismo tiempo, el criterio sustentado en la jurisprudencia cuyo rubro dice: *RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.— Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278*. Aunado al criterio que se cita a continuación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículo 14, apartado 2, del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo

mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUPO-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de Mata Pizaña”.

Cabe recordar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dentro de las atribuciones que le son conferidas, por lo que atañe al proceso electoral del año dos mil siete (2007) y en relación al caso que nos ocupa, realizó entre otras, las acciones siguientes:

1.- El Licenciado Juan Francisco Valerio Quintero, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, remitió oficio de cuenta IEEZ-01/071/07, de fecha veintitrés (23) de enero del año en curso, al Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, mediante el cual se le exhortó para la inmediata suspensión de la difusión y transmisión de propaganda que tuviese como principal objeto: *a) La Difusión de programas de carácter social a su cargo; y b) Difusión de logros u obras de gobierno.* Prohibición ésta que se hizo extensiva a todas las dependencias y personal a su cargo, a efecto de que prevaleciera a partir del día ocho (8) de enero del presente año, fecha en que inició el plazo para registro

de precandidatos en la convocatoria emitida por el Partido Acción Nacional, y hasta el día treinta uno (31) de marzo del año dos mil siete (2007).

2.- Asimismo en fecha diez (10) de febrero del año dos mil siete (2007), el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió el Acuerdo número ACG-IEEZ-058/III/2007, mediante el cual se aprobaron las Reglas de Neutralidad para que fueran atendidas por las autoridades y servidores públicos de los ámbitos federal, estatal y municipal, durante las precampañas y campañas electorales, que se desarrollarían en el proceso electoral del año dos mil siete (2007), mismo que le fue remitido al Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, anexo al oficio de cuenta número IEEZ-02-232/07, de fecha veintiséis (26) de febrero del año en curso, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

3.- En fecha doce (12) de mayo del año dos mil siete (2007), la Licenciada Leticia Catalina Soto Acosta, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, remitió oficio de cuenta IEEZ-01-637/07, al Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, a fin de recordarle que en concordancia con las Reglas de Neutralidad aprobadas por el Consejo General, los funcionarios públicos de primer nivel deberían abstenerse de acudir a eventos con carácter partidista e intervenir a favor o en contra de candidato o partido político alguno. Además, con fundamento en el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas reiteró en la prohibición de la difusión de obra pública y programas de carácter social a través de cualquier medio, enviándole un atento exhorto para el cumplimiento de esta disposición en el actual proceso electoral.

Documentos los anteriores que se encuentran en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral y que confirman el actuar del órgano electoral, dentro de los límites que la propia legislación le ha impuesto.

En virtud de lo anterior, este Consejo General Aprueba en todas y cada una de sus partes el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el cual se ordena agregar a sus autos como anexo de la presente Resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b), c), e), i), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 21, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III, 43, 72, 73, 148 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5 fracciones III, VII, XII, XV, XXIX, y XXXI, 7, 9, 36, 45, 79, 98, 101 párrafo 1, fracción II, 102, párrafo 1, fracción I, 103, 131, 132, 133, 134, 142, 241, 242, 243 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7 párrafo 1, fracción I, 8, párrafo 1, fracción I, 14, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII y LVIII, 38, párrafo 1, 44, fracciones VII y XII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 10 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral para el Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, fracción II, 21, fracción V, 25, 26, 28, 29, 40, 42, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 55, 67, 68, 69, y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo sancionador Electoral el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

RESUELVE:

PRIMERO.- De conformidad a lo señalado en los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente Resolución, no se acreditó plena y jurídicamente la infracción al artículo 142, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y al Acuerdo ACG-IEEZ-014/III/2007, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral, que

denunciara el C. Licenciado Sergio Arturo Ordóñez Trujillo, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", (conformada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia) acreditado ante el Consejo Distrital Electoral XI, y como consecuencia de ello, no se justifica la imposición de sanción alguna al Partido de Trabajo y al C. Guillermo Huizar Carranza, en ese tiempo como candidato a Diputado por el Distrito Electoral XI, por lo que se decreta la improcedencia de las quejas presentadas en su contra.

SEGUNDO.- En merito de lo anterior, este Consejo General aprueba la presente resolución y hace suyo el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-CDE-01/2007 y sus acumulados PAS-IEEZ-CDE-02/2007, PAS-IEEZ-CDE-03/2007, PAS-IEEZ-CDE-04/2007, PAS-IEEZ-CDE-05/2007 y, PAS-IEEZ-CDE-06/2007, instruidos ante el Consejo Distrital Electoral XI, el cual se agrega como anexo.

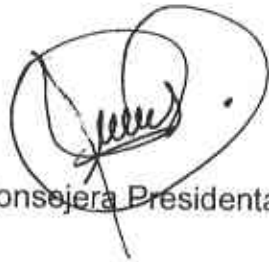
TERCERO: Notifíquese conforme a derecho la presente Resolución, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.- **Cúmplase.-**

Así, lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en Sesión Extraordinaria celebrada, a los once (11) días del mes de noviembre del año de dos mil ocho (2008).

Mtra. Leticia Catalina Soto Acosta



Consejera Presidenta

Lic. Arturo Sosa Carlos



Secretario Ejecutivo